

	Supl. crédit. — Miles de pesetas
Programa 413C (Centro de Bioquímica)	
Capítulo II	9.000
Artículo 22	9.000
Subconcepto 220.0	500
Subconcepto 221.9	8.500
Total capítulo II	9.000
Programa 412A (Hospital General Universitario)	
Capítulo II	394.526.603
Artículo 21	3.444.256
Concepto 212	3.444.256
Artículo 22	383.786.603
Subconcepto 221.6	134.000.000
Subconcepto 221.9	240.830.916
Subconcepto 222.0	2.000.000
Subconcepto 227.1	5.209.316
Subconcepto 227.6	1.746.371
Artículo 23	7.295.744
Subconcepto 230.2	2.575.364
Concepto 231	4.720.380
Programa 412B (Hospital «Los Arcos»)	
Capítulo II	52.485.152
Artículo 21	4.103.436
Concepto 213	4.103.436
Artículo 22	48.381.716
Subconcepto 221.1	8.000.000
Subconcepto 221.5	5.000.000
Subconcepto 221.9	35.381.716
Programa 412G (Centro Regional de Hemodonación)	
Capítulo II	48.731.840
Artículo 21	227.000
Concepto 213	177.000
Concepto 215	50.000
Artículo 22	48.504.840
Subconcepto 220.0	450.000
Subconcepto 220.2	249.500
Subconcepto 221.2	184.723
Subconcepto 221.3	125.000
Subconcepto 221.9	43.742.740
Subconcepto 224.1	208.083
Subconcepto 226.1	389.000
Subconcepto 226.2	1.574.720
Subconcepto 226.6	440.000
Subconcepto 227.1	1.141.074

ANEXO III

	Supl. crédit. — Miles de pesetas
Programa 422A (Escuelas Infantiles)	
Capítulo VI	39.500
Artículo 60	39.500
Concepto 602	39.500
Total	39.500

El suplemento de crédito se concede para inversiones en los siguientes Centros:

Escuela infantil «El Limonar», de Molina de Segura: Modificados al proyecto inicial.

Escuela infantil «La Gaviota», de Cartagena: Actuaciones constructivas de emergencia.

Escuela infantil «Los Dolores», de Cartagena: Cambio de sala de calderas y sustitución red de calefacción.

Escuela infantil «San Basilio», de Murcia: Sustitución red de calefacción.

Escuela infantil «Eliosol», de Lorca: Recuperación de los servicios del edificio.

Instalaciones generales en quince escuelas infantiles: Revisión y actuación de instalaciones eléctricas, incendios, alarmas y seguridad.

1774 LEY 2/1992, de 28 de julio, de fijación de la cuantía del recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/1992, de 28 de julio, sobre fijación de la cuantía del recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30, dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Real Decreto Legislativo 780/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, recogía en sus artículos 288 a), 313 a), 396 d) y 409 la aplicación de un recargo provincial sobre las cuotas de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas, cuya cuantía se fijaba en un 40 por 100.

Por otra parte, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Actividades Económicas, que comenzará a exigirse a partir del 1 de enero de 1992, en sustitución de las antiguas licencias fiscales, determinando expresamente en su artículo 124 la posibilidad de que las Diputaciones Provinciales establezcan un recargo sobre el mismo no superior al 40 por 100, posibilidad que se hace extensiva a las comunidades autónomas uniprovinciales en virtud de la disposición adicional decimo-séptima.

La disposición adicional 19.3 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modifica la disposición transitoria 3.1 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, estableciendo, con efectos exclusivos para el período impositivo de 1992 y en orden a la exacción del impuesto que se devenga el 1 de enero de ese año, la obligatoriedad de publicación del recargo provincial que haya de ser aplicado a dicho período impositivo.

Por último, la Ley 4/1991, de 26 de diciembre, de Establecimiento y Fijación del Recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas para la Comunidad Autónoma de Murcia, establece en su artículo segundo que la fijación del recargo a aplicar, dentro del límite máximo del 40 por 100, se efectuará por Ley de la Asamblea, a propuesta del Consejo de Gobierno, una vez conocidos los datos del censo de contribuyentes del impuesto.

En cumplimiento de ese imperativo legal y de conformidad con el artículo 45 del Estatuto de Autonomía, se aprueba la presente Ley en aras a no sufrir merma

en los ingresos propios de esta Comunidad Autónoma y con la vocación de no incrementar la presión fiscal sobre los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo único.—Se fija el recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto de Actividades Económicas en el 35 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», retrotrayéndose sus efectos al día 1 de enero de 1992.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 28 de julio de 1992.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia número 176, de 30 de julio de 1992)

1775 LEY 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 3/1992, de 30 de julio de 1992, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30, dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 5/1985, de 31 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma, estableció el régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público de la Región de Murcia, dando así cumplimiento al mandato del artículo 41.3 del Estatuto de Autonomía.

Transcurridos más de seis años desde aquella Ley, se ha considerado la necesidad de reformar y ampliar algunas de las materias recogidas en ella, y de introducir otras nuevas, tratando de dar soluciones a los problemas que se puedan plantear en la actualidad y en el futuro.

Los límites de la Ley son los establecidos por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, dentro del marco de la legislación básica del Estado en temas patrimoniales.

La Ley, en un intento de dar contenido a todas las cuestiones suscitadas, consta de setenta y nueve artículos, dos disposiciones adicionales, una derogatoria, una transitoria y una final.

El texto legal se encuentra dividido en cuatro títulos: el primero, «El patrimonio de la Comunidad Autónoma», se divide en dos capítulos: «Disposiciones generales» y «Protección y defensa». El título segundo, «Bienes demaniales de la Comunidad Autónoma», se divide en: capítulo I «Afectación, desafectación y mutación de bienes demaniales», y capítulo II «Uso y aprovechamiento de bienes demaniales». El título tercero «Bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma», tiene tres capítulos: «Adquisición», «Enajenación y otras formas de disposición de los bienes» y «Uso y aprovechamiento de bienes patrimoniales». El título cuarto se denomina «Responsabilidades y sanciones».

La nueva norma contiene el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma y también del patrimonio de las Entidades de derecho público, que comprende tanto a los organismos autónomos como a sociedades o empresas públicas.

Se regula con la debida separación el régimen jurídico de los bienes de dominio privado y los de dominio público, estableciéndose las diversas formas por las que se puede llegar a perder o adquirir dichas categorías.

El título primero se refiere a las líneas fundamentales del régimen jurídico del patrimonio, tanto de los bienes demaniales como patrimoniales, las normas aplicables y sus prerrogativas, así como algunas peculiaridades relativas a la gestión de los mismos.

El capítulo segundo, «Protección y defensa», comprende el inventario, la inscripción registral y el deslinde, así como el ejercicio de la potestad investigadora y el poder recuperar por sí misma la posesión indebidamente perdida.

El título segundo se dedica a los bienes demaniales de la Comunidad Autónoma. El capítulo primero regula las diversas formas de afectación, atribuyéndose la competencia al consejero de Economía, Hacienda y Fomento, aunque en determinados casos podrá realizarse por el Consejo de Gobierno o la Asamblea Regional. La desafectación se realiza por Ley de la Asamblea o por el Consejo de Gobierno, excluyendo al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento.

El capítulo dedicado al uso y aprovechamiento de los bienes demaniales, distingue entre un uso común, que puede ser general o especial, y un uso privativo, que requiere concesión administrativa, estableciéndose su régimen jurídico básico: competencia, plazo, derechos y obligaciones y extinción. La Administración regional se podrá reservar el uso de ciertos bienes de dominio público por razones de interés general.

El título tercero, relativo a los bienes patrimoniales, regula las formas de adquisición de toda clase de bienes y derechos. Se ha atribuido la competencia para adquirir a título oneroso al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, previa autorización del Consejo de Gobierno, si supera los sesenta millones de pesetas, a diferencia de la Ley 5/1985, que asignaba, en todo caso, la competencia al Consejo de Gobierno.

Se ha dedicado un artículo nuevo a las figuras de arrendamiento financiero y leasing, regulándose de igual forma que las adquisiciones.

En relación con la adquisición mediante expropiación forzosa, se hace una remisión general a la normativa específica sobre la materia, siendo el órgano competente el titular del departamento afectado por razón de la materia.

El capítulo segundo contempla los supuestos de enajenación, permuta, cesión, imposición de gravámenes y transacción, tanto de bienes inmuebles como muebles, determinándose en cada caso el órgano competente.

Se hace una mención expresa a las propiedades incorporales, regulándose tanto las adquisiciones como las enajenaciones de las mismas.

Los bienes patrimoniales también son susceptibles de uso y aprovechamiento, estableciéndose la competencia, régimen jurídico, duración, forma, etc.

Por último, el título cuarto regula las responsabilidades y sanciones con el importe de las multas a imponer a las personas, ya sean particulares o funcionarios que incurran en responsabilidad.

En este punto se debe señalar la importancia que tiene la creación de la denominada «Gerencia de riesgos», cuya función será la de afrontar tanto el problema del aseguramiento de los bienes propiedad de la Comunidad Autónoma como el de prevenir la materialización